

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CONTAMINACIÓN SÓNICA

RESUMEN: El presente informe contiene nociones sobre el concepto de contaminación sónica y el tratamiento a nivel jurídico que se realiza en nuestro país, para esto se adjuntan nociones doctrinales que estudian el tema, se presenta la normativa aplicable y se analiza con casos la aplicabilidad de la normas, los entes encargados y la responsabilidad de las personas que infringen la normativa vigente.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)Problemática ambiental de Costa Rica.....	1
b)Contaminación Sónica.....	3
c)La reparación en casos de Contaminación Sónica.....	6
2NORMATIVA.....	7
a)Reglamento de Control de Ruidos y Vibraciones.....	7
b)Reglamento para el control de contaminación por Ruido.....	13
a)Ley Orgánica del Ambiente. Ley : 7554.....	32
Artículo 60.....	33
b)Reglamento para el funcionamiento sanitario de templos o locales de culto	33
Artículo 35.....	33
3JURISPRUDENCIA.....	34
a)La competencia en procesos por contaminación sónica.....	34
b)Cierre de local comercial por exceso de ruido.....	38

1 DOCTRINA

a) Problemática ambiental de Costa Rica.

[SALAZAR CAMBRONERO]¹

"Nuestro país enfrenta gran cantidad de problemas ambientales, sin contar con el desarrollo logístico ni legal que le permita resolverlos. El desarrollo socioeconómico y demográfico que el país ha sufrido, especialmente en las últimas décadas ha acelerado el proceso de contaminación y de destrucción. Esto unido a la política de desarrollo de sustitución de importaciones como medio de alcanzar el desarrollo económico pleno ha acelerado la explotación de los recursos naturales y la contaminación del medio. Se debe incluir también dentro de esta problemática el desorden que existe en el desarrollo urbanístico y la falta de educación y conciencia de los ciudadanos sobre los problemas citados. Todos estos factores agudizan gravemente la situación ambiental de este país. Se desarrollan políticas para suplir de vivienda a todas las familias del país sin planificar el desarrollo infraestructural, como por ejemplo cómo suplir las demandas de agua potable, las áreas verdes para recreación o el adecuado desecho de las aguas negras. Nos enfrentamos, sobre todo los habitantes de zonas urbanas a una gran concentración de vehículos que provocan contaminación sónica y del aire. El aumento en los accidentes automovilísticos demuestra la falta de educación tanto del peatón como del chofer. Ante la cantidad de vehículos que ingresan en el casco metropolitano se ha denominado a San José "una ciudad en crisis".

Se debe incluir entre la enumeración de problemas nocivos a la salud el hecho de que el aire que nos rodea no presenta una calidad apta para ser respirado. La gran cantidad de humo, originado principalmente por los vehículos, ha incrementado la acidez del aire provocando lo que se conoce como lluvia ácida. Los ruidos en la ciudad se han vuelto insoportables, deteriorando la salud de los pobladores de las zonas urbanas. Se han detectado gran cantidad de personas que sufren disminución de su capacidad auditiva. La tensión que provoca el incremento de factores negativos dentro de las ciudades está produciendo un aumento en las enfermedades cardiovasculares, lo que está afectando fundamentalmente a personas de edad cercana a los cuarenta años. Costa Rica se presenta como un ejemplo entre los países subdesarrollados respecto a los índices de salud, sin embargo enfermedades típicas de los países industrializados y desarrollados como Nueva York o Chicago son las que están afectando a nuestros habitantes.

Ante la necesidad de incrementar el ingreso de divisas aumenta la explotación irracional de nuestros recursos naturales. Lo que se demuestra claramente en la deforestación existente que ha llevado a decretarla como "emergencia nacional". Los efectos nocivos de la deforestación los vemos con las lluvias. Los embalses de las plantas hidroeléctricas son los más afectados con la disminución

de las lluvias. Las lluvias cuando caen lo hacen en forma muy fuerte provocando grandes inundaciones y arrastrando consigo tierras en cantidades inimaginables. Esto acelera el proceso erosivo que sufren actualmente nuestros suelos. Se estima la existencia de una pérdida de tierra de 680 millones de toneladas por año. La deforestación no solo destruye el suelo, sino también la vida animal y vegetal, alterando el equilibrio ecológico que existe en interrelación con todos estos factores. El resultado del mal uso de estos recursos se ha denunciado recientemente al establecerse que sólo un 8 por ciento del territorio nacional cuenta con bosques. Se estima que, si la tendencia de deforestación continúa de manera igual que hasta el momento, se agotarán nuestros bosques en menos de una década. Los efectos se sienten con la escasez de agua que sufre la población costarricense.

La contaminación que sufren los ríos debido a la descarga incontrolada de desechos industriales, aguas negras o agroquímicos está afectando en forma negativa la ecología de bs mares. Por ejemplo se ha denunciado reducción en la pesca en el Golfo de Nicoya siendo la contaminación una de las causas. El agua contaminada afecta la producción agrícola lo que se ha demostrado por estudios realizados en sembradíos de tomate, cebolla, vainica, chile dulce.

En general, Costa Rica, no está preparada para soportar los cambios que el país ha sufrido en tan poco tiempo. El país no cuenta con la infraestructura adecuada para resolver o enfrentar los riesgos ambientales. El impacto de la actividad humana sobre el medio y los efectos de esta actividad ponen en peligro la salud humana. Los logros alcanzados en abastecimiento de agua potable, en mejoramiento de la vivienda y en los niveles de nutrición, en la higiene ambiental y la lucha contra enfermedades transmisibles se ven en serio peligro ante el aumento de condiciones que favorecen las amenazas a la salud pública. Se incluye a continuación un análisis de algunos recursos, basado en la legislación vigente y la realidad nacional."

b) Contaminación Sónica

[SALAZAR CAMBRONERO]²

"Los ruidos a que estamos expuestos en la actualidad constituyen

un peligro para la salud. Se ha comprobado científicamente que el "ruido... desata una aceleración cardíaca, una contracción de los vasos sanguíneos, una elevación de la presión arterial y un aumento en el caudal cerebral. El ruido es un factor de estrés. El ruido puede desatar verdaderos trastornos mentales". (Mayor información: "Los ruidos causan estrés", La Nación, 15 de agosto de 1987, p. 2 VIVA). El ruido puede ser causado por maquinaria industrial, equipos de sonido, música, bocinas de los vehículos, chirridos de frenos, altoparlantes, gritos, etc. Los ruidos se miden y la unidad que se utiliza es el decibelio (db: unidad de medida de intensidad del ruido). El ruido superior a los 60 db empieza a crear problemas y los mayores a 80 db son totalmente nocivos para la salud, con probabilidad de dañar el órgano del oído. Muchas de las discotecas de la capital mantienen equipos de sonido con intensidades cercanas a los 130 y 140 db. Esto afecta en forma seria la salud de las personas que concurren a estos centros, lo que les ocasiona sordera momentánea o tensión. El ruido es la causa de sordera y de muchas enfermedades relacionadas con tensión y trastornos nerviosos, digestivos, alteraciones en la vista, aumento en la presión sanguínea, etc. Los efectos nocivos se relacionan también con otros factores como tiempo de exposición y edad del trabajador. Un ambiente de trabajo con mucho ruido y otros factores nocivos como calor, algunos contaminantes, un excesivo ritmo de trabajo, etc., aumentan la peligrosidad del trabajo y los daños a la salud. El ruido afecta la comunicación oral, como podemos ver en el cuadro siguiente, entre mayor ruido más difícil la transmisión de información y la posibilidad de concentración.

La sordera empieza con pérdida progresiva de la capacidad auditiva. Algunos estudios realizados sobre el promedio de la intensidad de los ruidos demuestran que en las horas pico en San José alcanzan un promedio de 80 db. Los vehículos son considerados los principales contaminantes, no solo por la contaminación del aire que provocan con sus humos y gases, sino también por los ruidos.

Reglamento sobre el Control de Ruidos y Vibraciones.

Se protege de la exposición excesiva a los ruidos. De esta manera se ha previsto en la Ley General de Salud, y contra los violadores de estas disposiciones se han establecido sanciones en el Código Penal, en los artículos 390, inciso 2) y 398, inciso 1) donde se sanciona a quien provoque ruidos. Se protege también a los trabajadores que están expuestos a ruidos en sus lugares de trabajo. Se recomienda realizar audiometrías cada seis meses a los

trabajadores expuestos a un nivel de ruido superior a 80 db.

Medidas protectoras a favor de los trabajadores pueden ser las siguientes: •

- utilización de dispositivos de protección personal, de uso individual, como los tapones auditivos;
- "sustituir máquinas altamente ruidosas por otras más silenciosas;
- aislar las máquinas: reduciendo la transmisión de las vibraciones sonoras en paredes y pisos;
- controlar el ruido por absorción: sirve para controlar el ruido reflejado (no directo) usando materiales absorbentes en paredes y pisos;
- reducir el tiempo de exposición del trabajador."

Otras medidas aparecen en el Reglamento de Control de Ruidos y Vibraciones, Decreto Nfi 10541 de 14 de setiembre de 1979. Fue elaborado por el Consejo de Seguridad e Higiene del Trabajo del Ministerio de Trabajo. El fin primordial del reglamento fue prevenir los problemas de audición de los trabajadores de aquellos lugares en que los ruidos fueran superiores a los 85 db. El artículo 4 establece que toda máquina, equipo o aparato que pueda producir ruido cuya intensidad sea superior a 85 db debe ser instalada en forma tal que se eliminen o reduzcan los ruidos o vibraciones. Se establece la obligación de realizar exámenes audiométricos a los trabajadores como forma de controlar su salud. Además se debe contar con equipo protector como tapones de orejas, cascos, u otros aparatos que sirvan para reducir los ruidos.

El artículo 294 de la Ley General de Salud al enumerar agentes de contaminación de la atmósfera incluye "la emisión de sonidos que sobrepasen las normas aceptadas internacionalmente y declaradas oficiales por el Ministerio". Se acepta un máximo de 85 decibeles para ocho horas de trabajo. Por su lado el artículo 297 establece que toda fábrica o establecimiento industrial o comercial tiene la obligación de evitar las descargas, emisiones, emanaciones o sonidos producto de tales actividades industriales o comerciales, cuando estas causen o contribuyan a la contaminación de la región en que se encuentran y que no dispongan de sistemas adecuados para evitar la contaminación del ambiente interior con riesgo o peligro para la salud y el bienestar personal y de terceros. De igual manera el artículo 302 viene a determinar que ningún establecimiento industrial podrá funcionar si sus labores constituyen un elemento de peligro, insalubridad o incomodidad para la vecindad. Molestias que pueden tener su origen en la realización de las actividades, o en la forma o sistema de eliminación de desechos, residuos o emanaciones o por los ruidos

que produzcan. En cuanto a esta obligación el Reglamento de Higiene Industrial en el artículo 50 viene a establecer la obligación de que los establecimientos industriales que produzcan ruidos que trasciendan a las habitaciones vecinas, con ruidos superiores a los 30 db no pueden laborar después de las dieciocho horas ni antes de las seis horas.

Con base en la Ley General de Salud corresponde al Ministerio de Salud el control de la contaminación sónica a través de la División de Saneamiento Ambiental. Las personas que se sientan perjudicadas en su derecho a disfrutar de un medio libre de ruidos innecesarios pueden acudir ante los centros de salud de la comunidad y realizar la respectiva denuncia. El Ministerio procede a realizar la investigación, si se comprueban los hechos denunciados, el infractor obtiene un plazo determinado para adecuarse a la normativa vigente, en caso de incumplimiento su establecimiento será cerrado.

Existe una clara determinación de que la tensión y otras enfermedades tienen su origen en los ruidos excesivos. Se debe educar a las personas para que luchen por la defensa de su derecho a la salud a través de un cumplimiento efectivo de las normas, sobre todo aquellas relacionadas con los ruidos excesivos."

c) La reparación en casos de Contaminación Sónica

[RODRÍGUEZ ALPÍZAR]³

Una de las cuestiones referentes a la problemática del ruido surge en la posibilidad de que cuando se produce una lesión y surge con ocasión de la misma, la obligación de reparar, además de darse las comunes en este campo y a las cuales ya hemos hecho referencia líneas atrás, surge una dada en la doctrina en la cual se puede solicitar la eliminación de la causa productora del daño. "La obligación de reparar puede cumplirse in natura, mediante la reparación o sustitución de la cosa, o por equivalente, mediante la entrega de la indemnización correspondiente al daño experimentado. Salvo que la primera forma sea imposible (o muy onerosa, entendemos), no le corresponde elegir entre ambas al responsable (S. de 3 de marzo de 1978). También goza el perjudicado de la facultad de pedir la eliminación de la causa productora del daño, porque es incongruente que se siga produciendo en el futuro lo que ahora se obliga a reparar (Ss. de

23 de diciembre de 1952, 5 de abril de 1960, 4 de junio de 1962 y 14 de mayo de 1963)." Se puede apreciar un avance muy importante en esta idea, pero tendrá su aplicación en nuestro país, se podría asegurar que dicha acción no se tomaría en forma total, pero en su lugar se puede- o- bligar a ejercer un control más efectivo de la causa productora del ruido en el caso nuestro. La forma más clara de expresar la idea del resarcimiento la encontramos en la siguiente:

a) Resarcimiento de todos los gastos que haya hecho de buena fe para su curación, aun cuando no lo acompañase el éxito. Entre las costas, deberá incluirse, a nuestro parecer, el aumento de las necesidades originadas por la lesión.

b) Resarcimiento de todos los perjuicios que produzcan a la – víctima por la incapacidad total o parcial para el trabajo," Además, se debe agregar que el resarcimiento no solo ha de cubrir los daños patrimoniales que surjan sino que además se deben de cubrir los daños morales que se produzcan como resultado de la falta cometida. "El deber de reparar el daño causado no se circunscribe a los daños patrimoniales sino que alcanza también el daño moral."

2 NORMATIVA

a) Reglamento de Control de Ruidos y Vibraciones

[PODER EJECUTIVO]⁴

Nº 10541-TSS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE CON
RECARGO DE LA CARTERA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

DECRETAN:

El siguiente

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE RUIDOS Y VIBRACIONES

CAPITULO I

Artículo 1º.- Definiciones: Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) Ruido: Cualquier sonido indeseable que pueda producir trastornos fisiológicos o psíquicos, o de ambas especies en las personas.
- b) Ruido continuo: El constante e invariable.
- c) Ruido intermitente: El que se interrumpe o cesa y prosigue o se repite.
- d) Ruido de impacto: Es el que tiene su causa en golpes simples de corta duración.
- e) Decibelio: Unidad Internacional del sonido.

CAPITULO II

Artículo 2º.- Se consideran lugares de trabajo ruidosos aquellos donde operen motores de chorro, martinets y martillos trituradores, cepilladoras, martillos especiales, plantas eléctricas, sierras circulares, máquinas atornilladoras, prensas, taladradoras, remachadoras, taladros de ahire, máquinas laminadoras, herramientas de aire comprimido, hiladoras, telares y aquellos establecimientos comerciales en donde se expendan o reparen instrumentos musicales, ventas de discos y en general, todos aquellos en donde se produzcan ruidos cuya intensidad sea superior a 85 dB (A).

Artículo 3º.- Las máquinas o equipos productores de ruidos deberán

ubicarse en zonas donde no afecten a los trabajadores que no tengan que intervenir directamente en su operación.

Artículo 4º.- Toda máquina, equipo o aparato que pueda producir ruido cuya intensidad sea superior a 85 dB (A) deberán ser instalados en forma tal que se eliminen o reduzcan los ruidos y vibraciones, así como su propagación.

Artículo 5º.- Las instalaciones ruidosas deberán estar separadas de las áreas contiguas con material aislador de sonido.

Artículo 6º.- Se cimentará, nivelará, ajustará y lubricará correctamente toda la maquinaria productora de ruido superior a 85 dB (A).

Artículo 7º.- No se permitirá dentro del lugar de trabajo intensidades superiores a 90 dB (A) para ruidos intermitentes o de impacto, ni mayor de 85 dB (A) respecto a ruidos continuos, si los trabajadores no están provistos del equipo de protección personal adecuado que atenúe su intensidad hasta los 85 dB (A).

Artículo 8º.- Los locales de trabajo dentro de la planta general en donde se produzcan ruidos superiores al límite establecido en el artículo 2º, deberán ser señalados a fin de evitar que los trabajadores ajenos a esos locales permanezcan dentro de ellos.

Artículo 9º.- Cuando sea necesario el uso de vehículos dentro de las fábricas, estos se proveerán de dispositivos que eliminen los ruidos superiores a 85 dB (A).

Artículo 10.- No se permitirá apoyar los equipos de transmisión de fuerza en las paredes a fin de que no se produzcan ruidos o vibraciones que lleguen a otras secciones del lugar de trabajo.

Artículo 11.- En caso de que el transporte del producto fabricado o de la materia prima empleada dentro de los locales de trabajo origine ruidos cuya intensidad supere los 85 dB (A) deberán tomarse las medidas necesarias a efecto de atenuarlos, hasta quedar dentro del límite antes señalado pudiéndose emplear dispositivos tales como bandas mecánicas sin fin de recorrido

lento, sistemas de grúas u otros de acuerdo con la clase de material transportado y manipulación de éste con la debida cautela para el mismo objeto.

Artículo 12.- En la eventualidad de que, pese a haberse cumplido con las prescripciones que señala este Reglamento, no se consiga disminuir la intensidad del ruido a menos de 85 dB (A) deberá dotarse a los trabajadores de los dispositivos de uso personal que disminuyan su exposición a menos de 85 dB (A) en el ambiente de trabajo.

Artículo 13.- Unicamente se permitirá la instalación de fábricas, talleres o cualquier otro centro de trabajo calificado como ruidoso, en las zonas declaradas industriales mediante Reglamento de zonificación o lo establecido por la Ley General de Salud.

Artículo 14.- Los locales de trabajo que están marginalmente por debajo en los límites de los 85 dB (A) y que fueran modificados en su estructura, deben ser objeto de nueva medición para determinar si las condiciones sobre esta materia han variado.

Artículo 15.- Si en los lugares de trabajo operan máquinas de combustión interna y escape de aire, deberán ser provistos de silenciador efectivo de manera que no crea riesgo o molestia para el público y trabajadores de otras empresas.

Artículo 16.- Los silenciadores deben ser regularmente mantenidos y bien inspeccionados.

CAPITULO III

Artículo 17.- En toda empresa o lugar de trabajo calificado como ruidoso se deberá mantener una existencia completa de dispositivos de protección personal, de uso individual, que tengan como fin atenuar los ruidos a niveles por debajo de lo establecido por este Reglamento.

Artículo 18.- En los locales de trabajo cuya intensidad de ruido sea superior a 85 dB (A) no se permitirá una exposición mayor a los trabajadores de 8 horas en el día y de 6 horas en la noche.

Artículo 19.- Cuando sea necesario el uso de protectores personales contra el ruido, los supervisores, miembros de la Comisión de Seguridad de la empresa e instituciones de seguridad, deberán asesorar a los trabajadores y patronos sobre el uso de ese equipo.

Artículo 20.- Es obligación de los patronos la revisión periódica de los protectores de los oídos, para asegurarse de que ellos no se han dañado y no tienen deterioro alguno.

Los protectores aún cuando no estén en uso, deben mantenerse siempre limpios, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Reglamento General de Seguridad e Higiene.

Artículo 21.- Los trabajadores que presten sus servicios en los lugares calificados como ruidosos cuya intensidad sea de 85 dB (A) o más, estarán obligados a usar el equipo de protección personal e individual que la empresa suministre.

Artículo 22.- Los locales en donde se instalen comedores, dormitorios y lugares de descanso de los trabajadores deben estar muy bien protegidos contra ruidos.

Artículo 23.- Los servicios sanitarios destinados a los trabajadores deben estar, asimismo, debidamente protegidos contra ruidos.

Artículo 24.- Los establecimientos comerciales que expendan o reparen aparatos o instrumentos musicales que originen ruidos superiores a 85 dB (A), deberán disponer de cabinas especiales a prueba de ruidos con el objeto de hacerlos funcionar dentro de ellas, de manera que no se perciba el ruido en otros locales.

Artículo 25.- Toda persona física o jurídica que proyecte la construcción de edificios destinados a actividades comerciales o industriales consideradas como Sanitaria del Ministerio de Salud, las medidas que tiendan a la eliminación o reducción de los ruidos en los locales proyectados.

Artículo 26.- El Departamento de Medicina, Higiene y Seguridad Ocupacionales, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será,

junto con el Ministerio de Salud, el que determine mediante el uso de instrumentos adecuados la intensidad de los ruidos en los lugares de trabajo y la eficacia del equipo de protección personal.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 27.- La Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo, velará por que se cumplan las disposiciones de este Reglamento y dispondrá para tal cometido, cuando fuere procedente y necesario, con el auxilio de las autoridades de policía y sanitarias, así como con la ayuda de organismos del Estado que en alguna forma se relacionan con los problemas de salud en el trabajo.

Artículo 28.- En caso de falta grave de las condiciones ambientales sobre la materia que trata este Reglamento que amenace evidentemente a la salud de los trabajadores, la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo podrá ordenar la paralización parcial o total de las labores en forma temporal o permanente, hasta tanto no se cumplan las normas de este Reglamento o no se adopten las medidas ordenadas a la empresa, todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones legales que pudieran corresponder al patrono.

Las autoridades estarán obligadas a prestar el auxilio necesario a los inspectores de trabajo a efecto de lograr el cumplimiento de la orden de paralización de labores.

Artículo 29.- Cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento, se sancionará de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Disposiciones finales

Este decreto regirá a partir de su publicación.

Transitorios

I.- Las instalaciones industriales calificadas de ruidosas que se encuentran ya establecidas, deberán someterse a todas las prescripciones que señala este Reglamento en un plazo no mayor de

seis meses.

II.- El Ministerio de Trabajo señalará el plazo dentro del cual deberá cumplirse con lo expuesto en el artículo 7°.

b) Reglamento para el control de contaminación por Ruido

[PODER EJECUTIVO]⁵

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 2, 4, 7, 37, 38, 39, 337, 294, 297, 302, 304, 347, 349, 355, 364 y concordantes de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud"; 6° de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973, "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"

Considerando:

1°- Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°- Que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

3°- Que toda persona, natural o jurídica queda sujeta a los mandatos de la Ley General de Salud, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias.

4°- Toda persona natural o jurídica, está obligada a contribuir a la promoción y mantenimiento de las condiciones del medio ambiente

natural y de los ambientes artificiales que permitan llenar las necesidades vitales y de salud de la población.

Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido.

Artículo 1°- Objetivo y Alcance. El presente Reglamento es de acatamiento general, y tiene como objetivo la protección de la salud de las personas y del ambiente, de la emisión contaminante de ruido proveniente de fuentes artificiales.

Artículo 2°- La aplicación de este Reglamento es competencia del Ministerio de Salud.

Artículo 3°- Definiciones. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- Autoridad competente: Ministerio de Salud.
- Amortiguador de sonido: Cualquier dispositivo o artefacto usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna.
- Banda de frecuencias: Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes de ruido.
- Bocina de aire: Cualquier tipo de artefacto que se utilice para producir una señal de sonido por medio de gas comprimido.
- Construcción: Aquellas actividades que incluyan movimiento de terreno, demolición, remoción o disposición, excavación,

operaciones en terminaciones en edificios, predios, derechos de vía, estructuras públicas o privadas o propiedad similar.

- Contaminación por ruido: Cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma, según las normas que se establecen en este Reglamento.

- dB(A): El total de la presión de sonido en decibeles de todos los sonidos medidos por un sonómetro con una referencia de presión de 20 micropascales, usando la escala de medición "A" del sonómetro y la unidad de medición se expresa como dB(A).

- Decibelio o Decibel (dB): Unidad dimensional, usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una de referencia, de esta manera el dB es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

- Nivel de presión sonora: Está definida por $N.P.S = 20 \log P_1 / P_0$ en dB.

P_1 = presión efectiva medida.

P_0 = presión sonora de referencia = $2 \times 10^{-5} \text{ Pa} = 20 \mu\text{Pa}$.

- Demolición: Destrucción, remoción o desmantelamiento intencional de estructuras, tales como: edificios públicos o privados, superficies de derechos de vía, u otros similares.

- Derecho de vía pública: Cualquier vía, calle, carretera, autopista, avenida, callejón, acera o espacio similar destinado exclusivamente al uso público.

- Diurno (D): Período comprendido entre las 6,00 horas y las 20,00 horas.

- DPAH: Dirección de Protección del Ambiente Humano, del Ministerio de Salud.

- Emergencias: Situación imprevista que tiene consecuencias negativas o la probabilidad que estas ocurran; sobre las personas materiales o el ambiente que requieren de atención inmediata.

- Emisión: Emanación de sonido a la atmósfera por una fuente emisora.

- Fuente emisora: Cualquier objeto o artefacto que de origen a una onda sonora, ya sea de tipo estacionario, móvil o portátil.

- L10: El nivel de sonido, en la escala A, dB(A), que es excedido en un diez por ciento (10%) del tiempo para un período bajo consideración.

- L Equivalente (Leq): Nivel de sonido continuo equivalente. Es decir, el nivel constante, dB(A), que puede producir la misma energía sonora (medida en escala A) que un sonido variante especificado en un tiempo establecido.

- Límite de propiedad: Límite de colindancia con el predio donde se ubica la fuente que origina el sonido.

- Nivel de sonido: El nivel de presión de sonido medido mediante las características de medición y escalas A, B o C, como lo especifica la "American National Standards Institute" (ANSI), "Specification for Sound Level Meters", SI- 4-1971, o la última revisión.

- Nocturno (N): Período comprendido entre las 20,00 horas y las 6,00 horas.

- Ondas de sonido: Son las variaciones periódicas ondulatorias de sonido en la densidad y en la presión del medio.

- Persona: Toda persona, física o jurídica, o grupo de personas privadas o públicas, incluyendo agencias, instituciones del gobierno, municipios u otros similares.

- Fuente emisora de sonido: Comprende todas las fuentes individuales de sonido que están localizadas dentro de los límites de una propiedad, ya sean de tipo estacionario, móvil o portátil.

- Fuente emisora de sonidos nuevo o modificado: Cualquier fuente que se instale en un predio, local o similar que de origen a sonido inexistente a la fecha de vigencia de este Reglamento.

- Presión de onda sonora: Cantidad expresada en decibeles obtenida del producto de 20 veces el logaritmo a la base 10 ($20 \log 10$) de la proporción de la presión de sonido que se mide a una presión de referencia de 20 micropascales ($20 \times 10^{-6} \text{ N/m}^2$). La presión de onda sonora se representa como L_p se expresa en decibelios.

- Ruido: Sonido indeseable o perturbante que afecte psicológicamente o físicamente al ser humano o exceda las limitaciones establecidas en este Reglamento.

- Ruido del ambiente (Background noise): Todos los ruidos asociados con un ambiente dado, compuesto usualmente por sonidos de varias fuentes cercanas y lejanas.

- Ruido continuo: Ruido constante e invariable.

- Ruido intermitente: El ruido que se interrumpe o cesa y prosigue o se repite.

- Ruido de impacto: Ruido que tiene su causa en golpes simples de corta duración.

- Sonido: Fenómeno vibratorio en el cual la materia se pone en vibración de tal forma que se afecta su densidad. Los cambios en la densidad de la materia (por lo tanto en la presión sonora que ejerce) habrán de ser rítmicos o periódicos. La descripción de este incluir todas aquellas características del sonido, tales como: longitud de onda, duración amplitud de onda, frecuencia, intensidad y velocidad.

- Sonómetro: Instrumento usado para medir los niveles de sonido de acuerdo con la "American National Standards Institute" (ANSI) Specification for Sound Level Meters SI-4- 1971, type 2, o la última revisión aprobada.

- Vibración: Cualquier movimiento oscilatorio al azar de cuerpos sólidos descrito por el desplazamiento, velocidad, o aceleración con respecto a un punto de referencia dado.

Ficha del artículo Artículo 4°- Para efectos del presente Reglamento se establece la presente clasificación por zonas:

A. Zona Urbano-Residencial: Área habitada con dotación e instalación de servicios públicos, con espacios verdes o abiertos, en donde los niveles de ruido pueden interferir con el disfrute de la propiedad. Esta definición incluye, pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:

a.1) Residenciales:

- Permanentes
- Rurales o campestres
- De verano

a.2) Viviendas comerciales:

- Hoteles y Moteles
- Apartamentos Alquilados
- Campamentos
- Cabañas

-Casas de Huéspedes

a.3) Servicios a la comunidad:

-Instituciones de Salud

-Asilos de Ancianos

-Oficinas de Seguridad Pública

-Escuelas

-Preescolar

-Colegios

-Otros Centros Educativos

-Guarderías

B. Zona Comercial: Área donde se agrupan locales comerciales dedicados a la venta de toda clase de mercaderías. En esta zona se permiten niveles de ruido superiores a los permitidos en las zonas residenciales pero inferiores a los niveles de ruido permitidos en las zonas industriales. Esta definición incluye pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:

b.1) Establecimientos comerciales:

-Restaurantes

-Comedores

- Cafeterías
- Heladerías
- Sodas
- Supermercados
- Pulperías
- Carnicerías
- Bares

b.2) Estaciones de servicios de vehículos:

- Gasolineras
- Venta y renta de autos
- Estacionamientos
- Centro de lavado de carros

mecánica) -Servicios de reparación (hojalatería, pintura y

- Lubricentros
- Servicios de autodecoración

b.3) Servicios Misceláneos comerciales:

- Funeraria
- Perreras y clínicas veterinarias
- Barberías
- Salones de belleza
- Lavanderías
- Oficinas
- Farmacias
- Ferreterías
- Almacenes fiscales
- Centros comerciales
- Bazares
- Tiendas
- Relojerías
- Zapaterías
- Joyerías
- Ventas de repuestos

b.4) Centros de Recreación y Entretenimiento (propiedad no

habitada de forma permanente):

- Cine
- Gimnasios
- Salas de patinaje
- Lugares de diversiones y recreación
- Salones de baile y discotecas

b.5) Servicios comunales:

- Iglesias
- Centros Culturales
- Salones comunales

C. Zona Industrial: Área de terreno subdividido y desarrollado, de acuerdo con un plan general, para el uso de una comunidad de empresas industriales. En la cual las personas permanecen por largos períodos de tiempo, que reúne actividades económicas de tal naturaleza que permite anticipar, la generación de niveles mayores de ruido que en las otras zonas. Esta definición incluye, pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:

c.1) Establecimientos de carga y descarga:

- Almacenes de Ventas al Por Mayor
- Depósitos de materiales
- Terminal de Camiones

-Patio de Contenedores

-Aserraderos

c.2) Área Industrial (fabricación de bienes de consumo):

-Minería

-Industrias livianas y pesadas

-Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre

-Industria farmacéutica

-Industria de calzado

-Procesamiento de agroquímicos

-Fabricación de cartón

-Almacenamiento de gas

-Maquiladoras

-Fundidoras

-Panaderías

leguminosas -Molinos de café, maíz, trigo y otros cereales y

-Fábricas de alfombras

- Trefilerías
- Fábricas de juguetes
- Fábricas de conservas
- Fábricas de bebidas no alcohólicas
- Embotellado de bebidas
- Fabricación de hilos
- Fabricación de muebles de metal
- Envasado de especies
- Industria de cerámica
- Industria de hipocloritos
- Industria metal-mecánica
- Industria de prefabricados de concreto

c.3) Agricultura y Ganadería:

- Granjas Avícolas, de conejos, de abejas, porcinas, pisciculturas
- Lecherías
- Invernaderos

- Graneros
- Caballerizas
- Criadero de hongos
- Hortalizas y legumbres

D. Zona Tranquilidad: Área previamente designada donde haya necesidad de una tranquilidad excepcional en un diez por ciento (10%) del tiempo para un período bajo consideración, los límites establecidos en el artículo 20.

Esta definición incluye, pero no se limita, a áreas tales como las siguientes:

1. Hospitales
2. Clínicas
3. Hospitales de Salud Mental
4. Tribunales de Justicia

Artículo 5°- Ninguna persona física o jurídica, causará o permitirá la producción o emisión de cualquier ruido en violación de las leyes existentes y el presente Reglamento.

Artículo 6°- Ninguna persona física o jurídica causará o permitirá desde cualquier predio donde se ubique una fuente emisora de sonidos; la emisión de un niveles de sonidos que excedan los límites establecidos en el artículo 20 del presente Reglamento por un periodo mayor de diez por ciento (10%) del tiempo (L10), en cualquier período de medición, el cual no ser menor de 30 minutos.

Artículo 7°- De las interferencias. Ninguna persona física o jurídica causará o permitirá, la interferencia o destrucción de cualquier equipo de control de ruido, excepto que sea para propósitos de reparación o reposición.

Artículo 8°- Queda prohibida la interferencia intencional, o alteración de cualquier instrumento o artefacto de medición de sonido localizado por o para el Ministerio de Salud.

De igual modo se prohíbe el uso de un producto o equipo, al cual le haya sido removido, o dejado inoperante el sistema de control de ruido o cualquier elemento de diseño este, o su rótulo de nivel de sonido.

Artículo 9°- Institución encargada del control. Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de aquellas que el mismo se deriven, el Ministerio de Salud a través de las autoridades correspondientes de acuerdo a su competencia, realizarán visitas de inspección a las fuentes emisoras de ruido y de medición en los predios colindantes.

Artículo 10°- Facultades del inspector. Las autoridades de salud y aquellos funcionarios que desempeñen cargos de inspección o que hayan sido comisionados expresamente para la comprobación de el cumplimiento o infracciones a este Reglamento, así como para efectuar los estudios de sonido que el Ministerio de Salud requiera. Podrán examinar cualquier local, equipo, facilidades, predio o propiedad de cualquier persona física o jurídica.

Artículo 11°- Al efectuar las visitas a que se refiere el artículo anterior, los funcionarios de salud, se identificarán debidamente y procederán a levantar el acta correspondiente.

Artículo 12°- De las facilidades para la inspección. Los propietarios, encargados u ocupantes del establecimiento público o privado, objeto de la visita y los propietarios, encargados u ocupantes de los predios colindantes, están obligados a permitir el acceso y dar todo género de facilidades e informes al personal del Ministerio de Salud para el desarrollo de su labor.

Artículo 13- Facultades para concretar la inspección. Si los dueños, poseedores, sus representantes o funcionarios a cargo, impidieran la entrada al personal autorizado, las autoridades de Salud podrán utilizar los medios establecidos en la Ley General de Salud, Ley Orgánica y demás normas supletorias, a fin de tener acceso al predio, equipo o propiedad a inspeccionar.

Artículo 14- De la capacidad de los inspectores. Los inspectores que se designen, deberán tener conocimientos técnicos en la materia y contar con los dispositivos técnicos adecuados para la medición de los niveles de ruido emitidos.

Artículo 15- De los registros. El Ministerio de Salud, podrá requerir del dueño o responsable de cualquier predio público o privado, donde se ubique la fuente emisora de sonido, industrial o comercial, establecer y mantener registros sobre las diferentes (equipos) fuentes de emisión de sonidos y preparar informes que a juicio del Ministerio, sean necesarios y razonables.

Artículo 16- Mediciones. Todas las mediciones y análisis de datos se harán de acuerdo con los métodos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud a través de la Dirección de Protección al Ambiente Humano, quien será el certificador oficial de las mediciones sónicas.

Artículo 17- Equipo. Todo equipo para el control de la contaminación por ruidos deberá reunir los requisitos establecidos por la norma de la "American National Standards Institute" (ANSI), "Specification for Sound Level Meters", SI-4- 1971, o su última revisión. El equipo deberá instalarse, conservarse y operarse en forma satisfactoria y razonable de acuerdo con las especificaciones del fabricante y aquellos requisitos establecidos por el Ministerio de Salud.

Artículo 18- Prohibiciones específicas. Quedan prohibido la instalación o uso, por considerarse como ruidos contaminantes, excesivos, perturbantes y estridentes de;

a) Bocinas, Sirenas y similares: En establecimientos o predios, excepto como una señal de peligro inminente, o en casos

de emergencia.

b) Radios, instrumentos musicales, amplificadores y artefactos similares: para la producción o reproducción de sonido, de tal forma que ocasione contaminación por ruido, en violación de los límites fijados en el presente Reglamento.

c) Altoparlantes exteriores, megáfonos y artefactos similares: en una posición fija o movable en el exterior de cualquier estructura, que sobrepasen los niveles de ruido permitidos en el presente Reglamento. No podrán usarse dichos artefactos para fines comerciales o industriales durante el período diurno, cuando sobrepasen los límites establecidos por el presente Reglamento, y queda prohibido su uso durante el período nocturno excepto para realizar obras de emergencia. Lo dispuesto en esta (sic) sección no se aplicará al uso de herramientas de motor domésticas.

d) Alarmas: En exteriores e interiores de edificios a menos que tal alarma cese su operación dentro de los cinco (5) minutos luego de ser activada.

e) Maquinaria, equipo, abanicos, acondicionador de aire: de tal forma que excedan los límites máximos de niveles de presión de sonido fijados en este Reglamento.

f) Vibración por sonido: Ninguna persona causará o permitirá la operación de cualquier artefacto que genere vibraciones que puedan percibirse sin instrumentos o que esté sobre los límites de percepción de una persona, o más allá de los límites de cualquier propiedad contigua a la fuente generadora.

g) Venta por Pregoneo: Ninguna persona causará o permitirá la venta de cualquier producto pregonado mediante el uso de sistemas de amplificación en cualquier área residencial o comercial de la zona regulada.

Artículo 19.-En la zona de tranquilidad, ninguna persona ocasionará o permitirá la emisión de cualquier ruido innecesario, inesperado o inusitado en violación a este Reglamento cerca de la vecindad de un hospital, centro de educación, Tribunales de Justicia, o área designada donde sea necesaria una tranquilidad

excepcional.

Artículo 20- Límites de niveles de sonido. Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier sonido, que exceda los niveles establecidos en las siguientes tablas, las cuales representan los diferentes niveles de sonido permitidos para la fuente emisora en cada una de las zonas receptoras definidas, tanto para el período diurno como para el nocturno, medidas en el interior de las instalaciones o habitaciones:

Tabla N° 1

Fuente emisora	Zonas Receptoras							
	Zona Residencial		Zona Comercial		Zona Industrial		Zona Tranquilidad	
	D	N	D	N	D	N	D	N
Zona Residencial	65	45	65	55	70	60	50	45

Tabla N° 2

Fuente emisora	Zonas Receptoras							
	Zona Residencial		Zona Comercial		Zona Industrial		Zona Tranquilidad	
	D	N	D	N	D	N	D	N
Zona Comercial	65	45	65	55	75	65	50	45

Tabla N° 3

Fuente emisora	Zonas Receptoras			
	Zona	Zona	Zona	Zona

	Residencial		Comercial		Industrial		Tranquilidad	
	D	N	D	N	D	N	D	N
								**
Zona Industrial	65	45	70	65	75	75	50	45

** La unidad de medida empleada para el ruido es el decibelio [dB]

Artículo 21- Ajuste por ruido ambiental. Si el ruido ambiental es mayor que el nivel establecido en las Tablas, se le añadirán 5 dB(A) más a los niveles de las Tablas

Artículo 22- Ajuste por ruidos impulsivos. Para cualquier fuente emisora de ruido estacionaria que emita ruidos en ciclos variantes o repeticiones de ruidos impulsivos, los límites establecidos en la tablas deberán reducirse por 5 dB(A).

Artículo 23.- Excepciones. Las siguientes acciones estarán exentas de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

- Periodo Diurno (6,00 horas y las 20,00 horas)

- Sonidos por proyectos temporales para la reparación y mantenimiento de hogares y sus dependencias.

- Sonidos producidos por el disparo de armas livianas de fuego en polígonos de tiro autorizados.

- Sonidos producidos durante la instalación y reparación de servicios públicos esenciales

- Sonidos estrictamente necesarios producidos por personal de emergencia, policías, bomberos o conductores de ambulancias y otros similares, o por el equipo utilizado por el citado personal durante el cumplimiento de sus deberes a fin de proteger la salud, integridad física, seguridad de la comunidad o en labores que deban realizarse después de un desastre público. Se incluyen

además las plantas generadoras de electricidad, subestaciones y equipo de bombeo de agua durante casos de emergencia temporal.

- Sonidos producidos por artefactos para la prevención de accidentes.

- Sonidos producidos en actos públicos eventuales y paradas no rutinarias.

- Sonidos causados por alarmas, campanario y similares que tengan una duración de cinco (5) minutos.

- Sonido causado por la voz humana no amplificada.

- Sonido causado por animales.

- Cualquier otra actividad que a criterio técnico no genere un problema de contaminación sónica.

Artículo 24- Las excepciones establecidas en el artículo anterior no impedirán a las autoridades del Ministerio de Salud, requerir la aplicación de la mejor tecnología de control de ruido disponible en el mercado para las actividades indicadas en este Reglamento.

Artículo 25- De la restricción temporal. Las autoridades competentes, podrán señalar bajo criterio técnico, zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas cercanas a escuelas, colegios, iglesias, jardines de niños y similares.

Artículo 26- Regulación de ruido en operaciones de carga y descarga. En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos, que se realice en la vía pública, el responsable de la operación no deberá rebasar los niveles de ruido establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 27- Control de ruido en centros de trabajo por

construirse. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y en general toda edificación, a construirse y que tengan fuentes de emisión de sonidos, deberán edificarse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos en el presente Reglamento, al trascender a las edificaciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública.

Artículo 28- Monitoreo. El Ministerio de Salud, podrá solicitarle a las personas físicas y jurídicas que tienen fuentes emisoras de ruido, a que instale, opere y mantenga equipo de monitoreo, así mismo proceder a la preparación y redacción de informes sobre la misma, cuando lo considere oportuno.

Artículo 29- Violaciones. Toda violación al presente Reglamento estará sujeta a las sanciones contempladas en la Ley General de Salud.

Artículo 30.- Derogatoria: Deróguese los artículos 6 y 50 del Decreto Ejecutivo N° 11492-S de 22 de abril de 1980 y sus reformas.

NOTA DE SINALEVI: La derogatoria realizada a este artículo por el decreto ejecutivo N° 29190 del 4 de diciembre del 2000, quedó sin efecto, al ser derogado este último por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 33168 del 17 de mayo del 2000, por lo cual el artículo recobra el texto que tenía antes de la derogación.

Artículo 31- Vigencia. El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los quince días del mes de junio del dos mil.

a) Ley Orgánica del Ambiente. Ley : 7554

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]⁶

Artículo 60

Prevención y control de la contaminación Para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas, darán prioridad, entre otros, al establecimiento y operación de servicios adecuados en áreas fundamentales para la salud ambiental, tales como:

- a) El abastecimiento de agua para consumo humano.
- b) La disposición sanitaria de excretas, aguas servidas y aguas pluviales.
- c) La recolección y el manejo de desechos.
- d) El control de contaminación atmosférica.
- e) El control de la contaminación sónica.
- f) El control de sustancias químicas y radiactivas.

Estos servicios se prestarán en la forma que las leyes y los reglamentos específicos lo determinen, procurando la participación de la población y sus organizaciones.

b) Reglamento para el funcionamiento sanitario de templos o locales de culto

[PODER EJECUTIVO]⁷

Artículo 35.

Las medidas de mitigación propuestas por la parte interesada para minimizar o eliminar el ruido deberán ajustarse a la normativa vigente. Para ello, aportarán un plan remedial a fin de minimizar o eliminar las molestias generadas por la fuente de contaminación sónica y además el cronograma de ejecución de las actividades a realizar con los plazos o tiempos, para su cumplimiento, claramente definidos.

3 JURISPRUDENCIA

a) La competencia en procesos por contaminación sónica

[SALA CONSTITUCIONAL]⁸

Exp: 05-001633-0007-C0

Res: 2005-03815

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cincuenta y tres minutos del trece de abril del dos mil cinco.-

Recurso de amparo interpuesto por JIMENEZ JIMENEZ EDUARDO, cédula número 5-186-805, a favor de sí mismo y de los funcionarios de la Clínica La Reforma contra EL CENTRO DE ATENCION INSTITUCIONAL LA REFORMA.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11 horas 26 minutos del 14 de febrero del 2005 , el recurrente interpone recurso de amparo contra EL CENTRO DE ATENCION INSTITUCIONAL LA REFORMA y manifiesta que: a) En razón de sus enfermedades tiene que estar siendo atendido en la Clínica La Reforma, en donde acostado en una camilla recibe suero por varias horas; b) Pared de por medio existe un transformador que produce un ruido ensordecedor, que perturba a los empleados y a los

privados de libertad que hacen uso del servicio de salud del Centro Penitenciario; c) Dicha situación es de conocimiento de las autoridades del Centro Penitenciario y sin embargo no han hecho nada para resolverla, motivo por el cual estima lesionado su derecho a la salud. Solicita el recurrente que se ordene clausurar el lugar.

2.- Informa bajo juramento RODOLFO LEDESMA RAMIREZ, en su calidad de Director del Centro de Atención Institucional La Reforma (folio 012), que: a) El amparado es conocido por los médicos tratantes de ese Centro Penitenciario como paciente, para lo cual se le brinda la atención médica requerida de acuerdo a su patología, tanto en la Clínica de ese Centro Penal, como en el Hospital México, con citas periódicas; b) Debido a su patología -diabetes mellitus- cuando el amparado presenta cuadros de hiperglicemia se requiere en ocasiones dejarlo en observación y para ello se le traslada al servicio de emergencias de la Clínica La Reforma; c) Detrás de las instalaciones de la Clínica La Reforma se encuentra la bomba principal de abastecimiento de agua que a su vez la suministra a los pabellones o dormitorios A, B y C del Ámbito de Convivencia D, la cual funciona automáticamente según diseño de la casa matriz, de manera que se activa cada veinte minutos sucesivamente, cuando no se dosifica agua a los pabellones la bomba se apaga de igual manera, el mecanismo de funcionamiento de esa bomba principal inicia con el encendido de motor que la impulsa, el cual es el que produce la emisión de ruido ambiental al que hace alusión el amparado; d) Atendiendo esa situación de ruido ambiental, el Departamento de Mantenimiento del Centro Institucional La Reforma, en aras de minimizar los efectos procedió a tapar algunas ventanas de la Clínica, instaló varias láminas de fibrolit en las ventanas, por lo que no es cierto que no se ha hecho nada para resolver la situación; e) Si bien es cierto lo dicho por el recurrente en cuanto a la producción de un ruido ambiental, lo cierto es que la utilización de la bomba es indispensable para la satisfacción de las necesidades más básicas; y aunque la Administración ha procurado evitar el factor de ruido el problema no se ha erradicado por el diseño del fabricante de la bomba. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cruz Castro ; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso.- El recurrente acusa una violación al derecho a la salud por el ruido contaminante que se produce al lado de la Clínica de La Reforma, producido por una bomba de agua.

II.- Hechos probados.- De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Que existe una bomba de agua al lado de la Clínica de La Reforma que produce un ruido constante (informe al folio 13).

b) Que la Administración del Centro Penitenciario La Reforma tapó algunas ventanas de la Clínica con la finalidad de lograr disminuir el ruido ambiental producido por dicha bomba, pero el ruido continúa (informe al folio 13).

III.- Hechos no probados.- No se estiman demostrados los siguientes hechos de relevancia para esta resolución:

a) Que el ruido mencionado produzca contaminación sónica y que con ello se esté perjudicando el derecho a la salud y a un ambiente sano.

IV.- Sobre el derecho a un ambiente sano y la contaminación sónica.- En el caso concreto está en juego el derecho a un ambiente sano y, correlativamente, a la salud. Al respecto, la realización de ciertas actividades que eventualmente generen contaminación sónica se encuentran limitadas a su vez, por respeto de la intimidad y el derecho a un ambiente sano de quienes están en sus cercanías. Sin embargo, debe tenerse presente lo dicho por esta Sala en la sentencia N° 2004-06481 de las 9:34 horas del 11 de junio del 2004 en el sentido de que no corresponde a esta jurisdicción determinar si una institución opera conforme la normativa:

“Si el recurrente considera que el salón de baile “Kikos” se

constituye en una fuente de contaminación sónica, en razón del ruido que se genera en el local en cuestión al momento de realizarse actividades bailables -con discomóvil o con grupos musicales-, ello implica una queja o denuncia que no corresponde ventilarse ante esta jurisdicción, pues el determinar si dicho local opera o no conforme a los requisitos o condiciones exigidas por la normativa sanitaria que rige la materia excede el ámbito de competencia de esta Sala. Por ello, será ante las propias autoridades del Ministerio de Salud que deberá plantear la denuncia respectiva -lo que no se alega se haya hecho a la fecha-, con el propósito de que las instancias administrativas competentes realicen la correspondiente inspección y medición sónica -entre otras diligencias necesarias-, a fin de poder determinar debidamente si efectivamente se presenta el problema sanitario alegado, así como que se establezcan las eventuales medidas que técnicamente procedan para su solución.

Por lo tanto, en vista de lo anterior, claramente la Sala no puede avocarse a las competencias del Ministerio de Salud, el cual es el llamado a determinar si existe un caso de contaminación sónica y a tomar las medidas que el caso amerite.

V.- Sobre el caso concreto.- En vista de que este Tribunal no encuentra razones para variar el criterio vertido en la sentencia citada, ni motivos que lo hagan valorar de manera distinta en la situación planteada, siendo entonces que esta Sala no puede arrogarse las competencias del Ministerio de Salud, el cual es el llamado a determinar si existe un caso de contaminación sónica y proceder a su eliminación mediante los mecanismos que el ordenamiento jurídico le otorga, el recurso debe declararse sin lugar puesto que, aunque del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tienen por dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, se logra determinar que efectivamente existe un ruido, determinar si ese ruido es contaminación sónica o no, no corresponde a este Tribunal. Por otro lado, como la autoridad recurrida no ha permanecido inerte, sino que ha tomado algunas medidas, como cerrar las ventanas, no encuentra esta Sala razones para declarar con lugar el recurso. En todo caso, no está de más advertir al amparado que una vez establecida dicha denuncia de interés ante el Ministerio de Salud, de no dársele el trámite correspondiente dentro de un plazo razonable, y de continuar la perturbación que acusa, le asiste el derecho de acudir ante esta Sala en defensa de sus derechos. Así las cosas el recurso debe declararse sin lugar.

Por tanto:

Se declara SIN lugar el recurso.

b) Cierre de local comercial por exceso de ruido

[SALA CONSTITUCIONAL]⁹

Exp: 04-008116-0007-CO

Res: 2004-09811

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con cinco minutos del tres de setiembre del dos mil cuatro.-

Recurso de amparo interpuesto por ENRIQUE GOMEZ BENITES, mayor, casado, industrial, cédula de identidad número 1-323-993, vecino de Desamparados; a favor de SOCIEDAD INDUSTRIAL GOMEZ S. A.; contra el DEPARTAMENTO DE PATENTES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las nueve horas cincuenta minutos del diecinueve de agosto del dos mil cuatro, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Departamento de Patentes y Espectáculos Públicos de la Municipalidad de San José y manifiesta que la empresa amparada se encuentra establecida desde hace diecisiete años, cumpliendo con los requisitos legales, tales como permiso de salud, patentes y otros, siendo que se encuentra en una zona meramente industrial, y se dedica a la fabricación de muebles de acero inoxidable para la industria y el comercio. Que por la labor que desarrolla el taller, se hizo necesario e indispensable el uso de máquinas pequeñas, tales como lijadoras, dobladoras de metal y esmeriles, los cuales en su normal funcionar producen ruido, que en cualquier lugar que se dedique a estas labores, sea pequeña industria o gran industrial, se deba producir. El diecisiete de agosto pasado, miembros del Departamento recurrido en compañía de un grupo policial, se presentaron a las instalaciones de la empresa que representa, procediendo a clausurarla y suspender la licencia

comercial, aduciendo que había exceso de ruido por medición que habían realizado una hora antes de ese mismo día. Agrega que ese cierre por supuesto exceso de ruido, se hizo sin darse el tiempo necesario para corregir tal situación, toda vez que en ningún momento anterior se le había prevenido corrección de tal anomalía, por lo que esa actuación, que estima violatoria del debido proceso administrativo, está causando un grave perjuicio. Solicita que declare con lugar el recurso, con las consecuencias legales que ello implique.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado Cruz Castro ; y,

Considerando:

Único.- El recurrente alega violación a la garantía del debido proceso, en virtud de que la Municipalidad de San José, efectuó el cierre de su taller industrial por supuesto exceso de ruido, sin que al efecto mediara resolución alguna en la que se le previniera la corrección de tal anomalía, por lo que solicita se deje sin efecto la actuación de la recurrida. Este Tribunal no comparte el criterio del recurrente, esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades, que las actuaciones de la Administración tendentes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de una actividad comercial, no tienen el efecto de coartar el derecho al trabajo, ni igualdad, ni del libre comercio, derechos que, en todo caso, no son absolutos y que pueden ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentran de por medio intereses superiores. Asimismo los hechos que acusa el recurrente, no conforman una violación directa de un derecho constitucional, puesto que es un asunto de legalidad, pues el acto de clausura del taller industrial del recurrente por la Municipalidad de San José, es un acto administrativo, que está expuesto a los recursos ordinarios en esa sede, en cuya tramitación se le debe garantizar al particular la más amplia posibilidad de defensa. En el caso concreto, el accionante considera el cierre de su establecimiento por supuesto exceso de

ruido, se hizo sin darse el tiempo necesario para corregir tal situación, pues en ningún momento se le previno la corrección de tal anomalía, este es un aspecto que deberá discutir el recurrente, si a bien lo tiene ante la autoridad recurrida, pero no ante esta Sala, por ser un aspecto ajeno al ámbito de competencia de este Tribunal. Por ello el recurso resulta improcedente y así debe declararse.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo el recurso.

[SALA CONSTITUCIONAL]¹⁰

Exp: 01-006813-0007-CO

Res: 2002-02280

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del cinco de marzo del dos mil dos.-

Recurso de amparo interpuesto por WALTER LUIS SOTO HIDALGO contra la DIRECTORA Y EL FUNCIONARIO JOSE RAUL BALLESTERO ZELEDON DEL ÁREA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD DE SANTA ANA.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las veintiún horas treinta y cinco minutos del trece de julio de dos mil uno, el recurrente indica que es administrador y copropietario de un negocio comercial denominado "Bar Jenny", situado en Pozos de Santa Ana; que cuenta con los respectivos permisos de funcionamiento y no ha tenido problemas por incumplimiento de reglamentos u otros; que el doce de julio de dos mil uno se presentó a su negocio Raúl Ballestero Zeledón, funcionario del Área de Salud de Santa Ana, y procedió a clausurar totalmente el local; que se le impidió la entrada al negocio; que el fundamento de la clausura es una medición sónica por exceso en la actividad

de karaoke; que se le previno para confinar los ruidos; que solicitó a los funcionarios recurridos que abrieran el local porque la actividad principal es el bar y no el karaoke; que la respuesta fue negativa; que la actuación administrativa lesiona sus derechos fundamentales.

2.- En resolución de las quince horas veintiocho minutos del dieciséis de julio de dos mil uno, se solicitó informe a los recurridos sobre los hechos alegados.

3.- En escrito presentado a las quince horas cuarenta minutos del treinta y uno de enero de dos mil uno, los recurridos informan que el 26 de abril del 2000 el recurrente solicitó a las autoridades sanitarias de Santa Ana un permiso sanitario de funcionamiento para que funcionaria un karaoke en su establecimiento comercial; que en la inspección que se llevó a cabo en el lugar, se constató que el recurrente debía cumplir con el uso del suelo en el Plan Regulador de la Municipalidad de Santa Ana y un plan para confinar el ruido; que en la orden sanitaria número SA-101-00 se le indicó que de incumplir con los requisitos se clausura el local; que el recurrente siguió con la actividad de karaoke sin la autorización respectiva y sin cumplir con lo prevenido en la citada orden; que por esa razón se procedió a clausurar el local; que el recurrente solicitó continuar con el bar y abstenerse de la actividad de karaoke, lo que fue autorizado en oficio número DASSA-245-01 de 23 de julio del 2001; que la actuación se realizó conforme las atribuciones legales y reglamentarias para dar atención al problema de contaminación sónica.

4.- En los procedimientos se han observado los términos y prescripciones de ley.

Redacta el magistrado Arguedas Ramírez ; y,

Considerando:

I.- Sobre los hechos. De importancia para la resolución de este asunto se tienen los siguientes hechos probados: a) que el recurrente cuenta con permiso sanitario de funcionamiento para el expendio de licores en el local denominado "Bar Jenny", situado en Pozos de Santa Ana (ver folio 39); b) que el recurrente solicitó al Ministerio de Salud autorización para la realización de espectáculos públicos (karaoke), la cual no le fue concedida hasta

tanto cumpliera con permisos municipales y un plan de confinamiento de los ruidos que produce esa actividad (ver orden sanitaria número SA-101-00, notificada el 14 de setiembre del 2000 a folio 62); c) que en la citada orden se le apercibe de que si realiza la actividad de karaoke sin cumplir con los requisitos se clausura el local (misma prueba); d) que debido a la denuncia de vecinos del "Bar Jenny", funcionarios de la Unidad de Protección al Ambiente Humano realizaron una medición sónica y constataron que se estaba produciendo contaminación sónica en el local por la realización de actividades en vivo (ver folio 6, 7 y 42); e) que en acta de clausura número RZ-091-01, fechada 12 de julio de 2001, el funcionario del Ministerio de Salud, José Raúl Ballesteros Zeledón, procedió a clausurar el local por incumplimiento de la orden sanitaria número SA.1001-00 (ver folio 57).

II. Sobre el derecho. El recurrente interpone este recurso para que se determine si se han vulnerado sus derechos fundamentales con la clausura del negocio denominado "Bar Jenny", del que es administrador y propietario. Esta Sala analizó la documentación aportada a los autos y pudo constatar que ningún derecho fundamental se le ha lesionado al recurrente, los elementos que resultan fundamentales y determinantes para la efectiva defensa del administrado (notificación y carácter de la actuación administrativa, ejercicio del derecho de defensa e interposición de los recursos administrativos contra la decisión) han sido respetados en este caso. La actuación de los recurridos se fundamentó en exigencias legales y reglamentarios para que en el negocio del recurrente se diera la actividad de karaoke; sin embargo; ésta se siguió realizando sin cumplir con aquellas medidas en perjuicio de los vecinos del lugar, lo que motivó la clausura del local, según lo disponen los artículos 295, 338 a 343, 356, 357 y 363 de la Ley General de Salud. Finalmente, el local fue reabierto porque el propietario se comprometió a no realizar actividades de karaoke, por lo que contrario a lo alegado en el escrito de interposición del recurso, la Administración resolvió en forma positiva la petición del accionante.

Por tanto:

Se declara sin lugar el recurso.

FUENTES CITADAS

- 1 SALAZAR CAMBRONERO Roxana. La protección de la salud a través de un ambiente sano. Artículo de revista en: Revista Judicial N° 54, de junio de 1991 pp 40-41.
- 2 SALAZAR CAMBRONERO Roxana. Ibidem pp 48-50.
- 3 RODRÍGUEZ ALPÍZAR Luis Fernando. La responsabilidad Civil en el campo de la Contaminación Sónica. Rodrigo Facio. Tesis para optar para la licenciatura en Derecho. 1989. pp 108-110.
- 4 Decreto Ejecutivo. N° 10541 Reglamento de Control de Ruidos y Vibraciones: del 14/09/1979. Fecha de vigencia desde: 27/09/1979
- 5 Poder Ejecutivo. Decreto Ejecutivo: Reglamento para el Control de Contaminación por Ruido N°28718 del 15/06/2000. Fecha de vigencia desde: 14/08/2000
- 6 Asamblea Legislativa. Ley Orgánica del Ambiente. Ley : 7554 del 04/10/1995
- 7 Poder Ejecutivo. Reglamento para el funcionamiento sanitario de templos o locales de culto Decreto Ejecutivo:33872 del 17/07/2007
- 8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.Res: 2005-03815 de las quince horas con cincuenta y tres minutos del trece de abril del dos mil cinco.
- 9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res: 2004-09811 de a las nueve horas con cinco minutos del tres de setiembre del dos mil cuatro.
- 10 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, Res: 2002-02280 de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del cinco de marzo del dos mil dos.